

25

Cartagena de Indias D. T. y C., Julio de 2016.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, Trabajo y acceso a cargos públicos y mínimo vital.

Accionantes: OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOLÍVAR Sala Administrativa.

Respetados señores,

OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON, GISSEL PAOLA BITAR DÍAZ, ROY GONZALEZ ANGULO, MARIO ANDRES REVOLLO BLANQUICETH, BEATRIZ ADRIANA MARTÍNEZ AHUMADA, YURIS CORTINA CASTELLANOS, DANIEL ALBERTO MONTIEL RAMOS, MAIRA ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, NORIS RAMOS TORRES; todos mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.047.381.507 de Cartagena, 1.143.347.301 de Cartagena, 1.143.327.188 de Cartagena, 1.047.366.639 de Cartagena, 1.047.392.023 de Cartagena, 45.557.504 de Cartagena, 1.143.326.820 de Cartagena, 1.052.965.468 de Magangué, 1.143.325.959 de Cartagena, respectivamente; actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudimos ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, Trabajo, acceso a cargos públicos y mínimo vital, los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

Trasladado

HECHOS

1. Nos encontramos participando en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados Municipales y Equivalentes Nominado, de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas. Convocado mediante Concurso de Méritos (ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013).
2. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución No. 023 del 16 de febrero de 2016 y sus posteriores resoluciones modificatorias, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados Municipales y Equivalentes Nominado.
3. El 1 de junio de 2016 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR SALA ADMINISTRATIVA publicó el FORMATO DE OPCIÓN DE SEDES CONVOCATORIA No. 03 DE 2013, teniendo fecha límite para escoger sede el 8 de junio de 2016. Dentro de este término presentamos opciones de sede, fue así como el 24 de junio fue publicada la lista de los aspirantes que habían opcionado en el mes de junio, pero hasta la fecha de la elaboración de la tutela no ha remitido a los nominadores la lista de las personas que opcionaron para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados Municipales y Equivalentes Nominado

4. Conforme al ACUERDO No. PSAA08-4856 Junio 10 DE 2008 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa *"Por medio del cual se reglamenta el párrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial"*, artículos 6, 7 y 8 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR SALA ADMINISTRATIVA, una vez vencido el termino para integrar en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes (acto que se dio el 24 de junio), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá remitir a la correspondiente autoridad nominadora, las listas de elegibles destinadas a la provisión en propiedad de los cargos vacantes definitivamente. O sea que tenía hasta el pasado 29 de junio para enviar las listas a los jueces, pero para la fecha de la elaboración de esta acción no se ha realizado dicho procedimiento, como podrá observar su señoría, la entidad accionada no le ha dado cumplimiento con lo prescrito por las norma, violando flagrantemente nuestros derechos fundamentales invocados.
5. En la actualidad los accionantes OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON, ROY GONZALEZ ANGULO y GISSEL PAOLA BITAR DÍAZ se encuentran desempleados y con múltiples compromisos económicos por sus obligaciones familiares, académicas y personales. Toda vez que han trascurrido casi un mes desde nuestra escogencia de opciones de sede y la entidad accionada no ha hecho lo que por ley le corresponde, han visto frustrado su derecho al trabajo, afectándose de esta manera su mínimo vital pues sus ingresos en estos momentos son de cero pesos (\$0).

DERECHOS VULNERADOS

Con la paralización del concurso tras las injustificadas demoras a la hora de enviar las listas a los jueces estimamos violados los derechos a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, Trabajo y acceso a cargos públicos y mínimo vital., consagrados en los artículos 13, 29, 25, 53, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicitamos lo siguiente:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de nosotros lo siguiente:

- 1- Tutelar el derecho fundamental a la Igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos y Mínimo Vital.
- 2- Consecuencia de lo anterior ordenar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOLÍVAR Sala Administrativa - que dentro del término de 48 horas proceda a notificar a los juzgados Municipal las listas de candidatos para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados Municipales y Equivalentes Nominado.

- 3- Ordenar que esta sentencia tenga efectos *intern comunis* para que las personas que posiblemente estén en la misma situación no se les vulneren sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo artículos 13, 29, 25, 53, 40 y 125 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Como primera medida, es necesario establecer que para el caso en concreto la corte constitucional se ha pronunciado de forma clara indicando que la acción de tutela es el único mecanismo eficaz, expedito e idóneo para proteger los derechos fundamentales derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos tal como lo estableció en la sentencia de tutela T – 319 de 2014 (M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS) donde expreso:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

La Corte Constitucional en sentencia T – 112A de 2014 expresó:

“Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”[9]. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas[10] y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Igualmente, la Corte ha manifestado:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.””

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA - MÉRITO COMO ELEMENTO ESENCIAL

Concursos públicos y su relación con el mérito

La carrera administrativa se funda única y exclusivamente en el mérito, como elemento primordial para el acceso, promoción, permanencia y retiro de cargos públicos, e inescindiblemente vinculado al mérito se encuentran los concursos públicos, y su inherencia con el derecho al trabajo, el cual tiene consagración como principio fundamental - artículo 1º de la Constitución Política; a su vez el artículo 125 ídem, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son por regla general de carrera y si no se ha determinado un sistema de nombramiento por la Constitución o la ley, se hará mediante concurso público, ello en aras de garantizar la excelencia en la administración pública, y que se cuente con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, ellos en aras de que los empleos no sean provistos de manera arbitraria y/o caprichosa.

Además, el desconocimiento de la carrera administrativa, por su vinculación con el artículo 1° Superior, implica el desconocimiento intrínseco de los fines y/o cometidos estatales en un Estado Social de Derecho, sobre este último punto en sentencia de la Corte Constitucional C-333 de 2012, se dispuso:

“En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”.

Además, en otra providencia de la misma Corporación, C-588 de 2009, en lo atinente a la importancia de la carrera administrativa, se estableció:

“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un período largo de tiempo.”

Debido a que los concursos públicos se previeron como un mecanismo para establecer el mérito, y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, éste se constituye en un instrumento que garantiza la debida selección, al respecto en la decisión antes citada, se dispuso:

“El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales,

animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”¹.

A propósito del mérito y del concurso, importa poner de manifiesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, el concurso ha de evaluar “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, pues “aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.”².

Incidencia del concurso de méritos en la materialización del acceso a cargos públicos y en el derecho a la igualdad

El concurso de méritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 40-7 de la Constitución Política, garantiza el desempeño y acceso a cargos públicos, y además el principio de carrera administrativa, permite materializar el derecho a la igualdad, pues cualquier persona pueda acceder al mismo, sobre este ítem, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en providencia SU 539 de 2012, al señalar:

“6.3.4.2 El principio constitucional de la carrera administrativa materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 C.P.). Sobre este aspecto, en la sentencia C-533 de 2010, se dijo: “La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática.” De este modo, la realización de concursos públicos para la provisión de cargos en la administración permite la selección de aspirantes en igualdad de condiciones en términos de oportunidades, y a su vez garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C.P.).

(...)

Hechas las precisiones anteriores, en las sentencias citadas la Corte recordó que la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. Por eso, “el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes” (subraya fuera del texto).

CONCURSO DE MÉRITOS EN LA LEY 270 DE 1996.

Las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial, se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009. En consonancia con la importancia dada por el Constituyente al principio de la carrera administrativa, el artículo 156 referido, precisa:

“La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.”

Por su parte, los artículos 164 a 168 de la citada Ley establecen los pasos y las pautas que sigue el concurso de méritos como mecanismo “mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.”. Lo anterior, fue debidamente explicado en sentencia SU 539 de 2012, antes invocada.

DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El debido proceso debe cumplirse en todas las decisiones judiciales y/o actuaciones administrativas, bajo esa óptica los concursos de méritos cimentados en el principio de carrera administrativa, con fundamento constitucional en el artículo 125 de la C.P, en armonía con los principios fundamentales que rigen el Estado Social de Derecho, no escapan a dicha exégesis, al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 090 de 2013, se esbozó: *“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

Analizando lo concerniente al debido proceso que tiene repercusión en las distintas etapas del concurso de méritos, desde que se elabora el acuerdo o resolución de convocatoria y en las etapas subsiguientes, en lo concerniente a dicha temática, en la sentencia de la Corte Constitucional T-090 de 2013, se estableció:

“Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el

principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. Subrayas de la Sala.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.” Subrayas de la Sala.

PRUEBAS

- 1) Copia del Listado de aspirantes por Sede Publicado el 24 de junio de 2016.

ANEXOS

- 2 Copia de la tutela una para el traslado y una para el archivo del Despacho.
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON en el E-mail: oscar.eduardo.rojas.rincon@hotmail.com o al Celular: 316 8541932

El suscrito ROY DAVID GONZALEZ ANGULO en el E-mail: rodagoan@hotmail.com o al Celular: 320 520 4422.

El suscrito MARIO ANDRES REVOLLO BLANQUICETH en el E-mail: mariorevollo@hotmail.com o al Celular: 3016821975.

33

La suscrita BEATRIZ ADRIANA MARTÍNEZ AHUMADA en el E-mail: betty1006@gmail.com o al Celular: 304 6460016.

La suscrita YURIS CORTINA CASTELLANOS en el E-mail: ycortina2424@gmail.com o al Celular: 304 3743062.

La suscrita GISSEL PAOLA BITAR DÍAZ en el E-mail: gisselbitar@gmail.com o al Celular: 310 4169896.

La suscrita MAIRA ECHEVERRÍA GONZÁLEZ en el E-mail: mairaecheverria@hotmail.com o al Celular: 301 2354898

El suscrito DANIEL ALBERTO MONTIEL RAMOS en el E-mail: d_montiel27@hotmail.com o al Celular: 300 4301726.

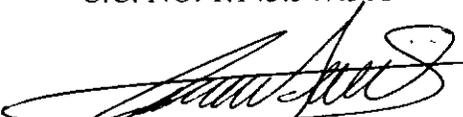
La suscrita NORIS RAMOS TORRES en el E-mail: norisrt@hotmail.com o al Celular: 300-5525309.

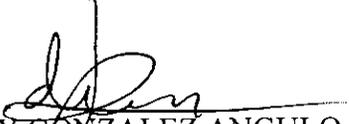
JURAMENTO

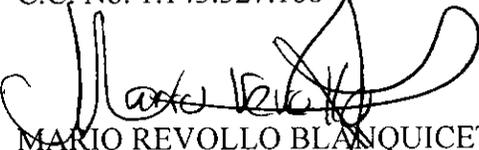
En cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

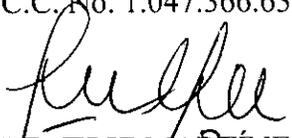
De Usted,

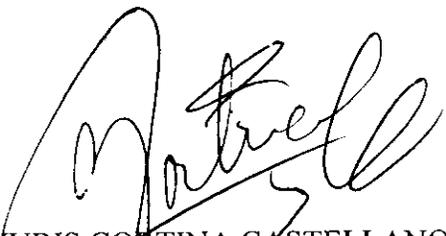

GISSEL PAOLA BITAR DÍAZ
C.C. NO. 1.143.347.301

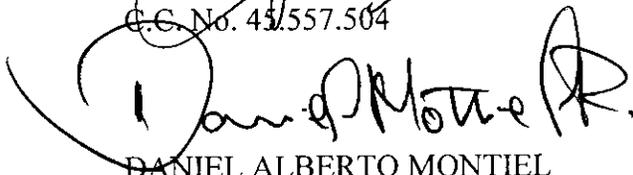

OSCAR ROJAS RINCON
C.C. No. 1.047.381.507


ROY GONZALEZ ANGULO
C.C. No. 1.143.327.188

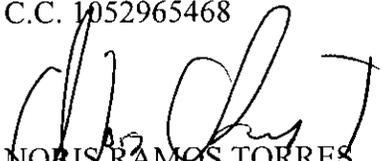

MARIO REVOLLO BLANQUICETH
C.C. No. 1.047.366.639


BEATRIZ MARTÍNEZ AHUMADA
C.C. No. 1.047.392.023


YURIS CORTINA CASTELLANOS
C.C. No. 43.557.504


DANIEL ALBERTO MONTIEL
RAMOS
C.C. No. 1.143.326.820 de Cartagena


MAIRA ECHEVERRÍA GONZÁLEZ
C.C. 1052965468


NORIS RAMOS TORRES
C.C. No.1.143.325.959

LISTADO DE ASPIRANTES POR SEDES

Fecha de Publicación: 24 de junio de 2016

CONVOCATORIA ACUERDO 195 DE 2013

De conformidad con el artículo sexto del Acuerdo 4856 de 2008, se publican los nombres de los aspirantes que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados desde el uno (1) hasta el ocho (8) de junio de 2016, en los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

CARGO: SECRETARIO DE TRIBUNAL NOMINADO

Sede: Cartagena – Tribunal Superior Sala Laboral

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Albert Enrique Anaya Polo	9.147.367	783,69
2	Cristian David Jurado Ferrer	73.006.687	717,39
3	Gustavo Adolfo Oliver Montaña	92.544.485	705,38
4	Rodolfo Guerrero Ventura	8.852.196	657,91
5	Leandro Enrique Bustillo Sierra	73.207.970	639,34
6	Karen Patricia Castro Salas	30.871.599	631,77
7	Omar Augusto Cárdenas Rocha	73.214.407	622,55

CARGO: ASISTENTES SOCIALES JUZGADOS DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 1

Sede: Turbaco – Juzgado Promiscuo de Familia

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Carolina Del Pilar Franco González	45.765.350	745,05
2	Arleth Regina Guerrero Caraballo	45.468.353	726,05
3	Zaida Rosa Liñán Delgado	45.428.749	687,57
4	Olga Lucia Bravo Carreño	33.065.552	659,55
5	Paola Patricia Pacheco Espitatela	45.539.174	637,35
6	Lisbeth De Las Mercedes Prestan Vindas	30.770.816	593,12
7	Ana Karina Mercado Bertel	64.698.275	551,73

CARGO: ASISTENTES SOCIALES JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS GRADO 18

Sede: San Andrés – Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad SAI

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Catiana Causil Archbold	40.989.945	611,67

**CARGO: OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR
JUZGADO MUNICIPAL Y EQUIVALENTES
NOMINADO**

Sede: Cartagena — Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Oscar Eduardo Rojas Rincón	1.047.381.507	517,45

Sede: Cartagena — Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Tatiana Reyes Urango	1.143.338.265	608,83

Sede: Cartagena — Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Maira Alejandra Echeverría González	1.052.965.468	563,04

Sede: Cartagena — Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Beatriz Adriana Martínez Ahumada	1.047.392.023	542,92

Sede: Cartagena — Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Tatiana Reyes Urango	1.143.338.265	608,83

Sede: Cartagena — Juzgado Segundo Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Lina Luz Montes Fortich	1.047.394.396	694,00
2	Juan Camilo Carbonell Torres	1.047.367.681	530,88

Sede: Cartagena — Juzgado Tercero Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Noris Carolina Ramos Torres	1.143.325.959	480,47

Sede: Cartagena – Juzgado Cuarto Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Lina Luz Montes Fortich	1.047.394.396	694,00
2	David Guillermo Payares Rivera	9.114.538	553,65

Sede: Cartagena – Juzgado Quinto Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Ayder Correa Reyes	73.205.742	622,09
2	Nidia Matilde Castellar Castillo	33.335.518	518,08
3	Daniel Alberto Montiel Ramos	1.143.326.820	485,93

Sede: Cartagena – Juzgado Sexto Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Alberto Eduardo Villa Peñaloza	73.201.689	661,96
2	Iván De Jesús Garrido Viñas	3.800.704	492,74

Sede: Cartagena – Juzgado Séptimo Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Mario Andrés Revollo Blanquiceth	1.047.366.639	578,79
2	Daniel Alberto Montiel Ramos	1.143.326.820	485,95

Sede: Cartagena – Juzgado Octavo Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Mario Andrés Revollo Blanquiceth	1.047.366.639	578,79
2	Juan Camilo Carbonell Torres	1.047.367.681	530,88

Sede: Cartagena – Juzgado Noveno Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Diego Hernando Raúl Nieves Álvarez	1.067.401.222	712,64
2	Ayder Correa Reyes	73.205.742	622,09

Sede: Cartagena – Juzgado Décimo Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Yuris Cortina Castellanos	45.557.504	522,90

Sede: Cartagena – Juzgado Once Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Nidia Matilde Castellar Castillo	33.335.518	518,08

Sede: Cartagena – Juzgado Doce Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Maira Alejandra Echeverría González	1.052.965.468	563,04

Sede: Cartagena – Juzgado Dieciséis Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Diego Hernando Raúl Nieves Álvarez	1.067.401.222	712,64

Sede: Cartagena – Juzgado Diecisiete Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Lilia María Jiménez Rodríguez	1.047.446.656	525,34
2	Yuris cortina Castellanos	45.557.504	522,90

Sede: Cartagena – Juzgado Cuarto Penal Municipal Para Adolescentes

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Carlos Alberto Machado Dávila	9.292.402	597,57
2	Heidy Ricardo Araujo	22.590.876	577,18

Sede: Cartagena – Juzgado Quinto Penal Municipal Para Adolescentes

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Carlos Alberto Machado Dávila	9.292.402	597,57
2	Heidy Ricardo Araujo	22.590.876	577,18

Sede: Arjona – Juzgado Promiscuo Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Beatriz Adriana Martínez Ahumada	1.047.392.023	542,92

Sede: Turbaco – Juzgado Primero Promiscuo Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Pedro José Guzmán Pájaro	3.928.828	560,39

Sede: Turbaco – Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Pedro José Guzmán Pájaro	3.928.828	560,39

Sede: Cartagena — Juzgado Segundo Penal Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Roy David González Angulo	1.143.327.188	605,40

Sede: Cartagena — Juzgado Sexto Penal Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Gissel Paola Bitar Díaz	1.143.347.301	688,92

Sede: Cartagena — Juzgado Once Penal Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Lilia María Jiménez Rodríguez	1.047.446.656	525,34

Sede: Cartagena — Juzgado Doce Penal Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Julieta Barrios Acevedo	32.937.914	485,02

Sede: Cartagena — Juzgado Trece Penal Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Gissel Paola Bitar Díaz	1.143.347.301	688,92

Sede: Cartagena — Juzgado Catorce Penal Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	José Javier Duarte Suarez	73.196.665	643,63

Sede: Cartagena — Juzgado Quince Penal Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	David Guillermo Payares Rivera	9.114.538	553,65

Sede: Cartagena — Juzgado Dieciséis Penal Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	José Javier Duarte Suarez	73.196.665	643,63

Sede: Cartagena — Juzgado Diecisiete Penal Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Oscar Eduardo Rojas Rincón	1.047.381.507	517,45

Sede: Cartagena – Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Roy David González Angulo	1.143.327.188	605,40
2	Iván De Jesús Garrido Viñas	3.800.704	492,74
3	Julieta Barrios Acevedo	32.937.914	485,02

CARGO: SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL Y EQUIVALENTES NOMINADO

Sede: Cartagena – Juzgado Primero Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Luz Estela Payares Rivera	45.577.024	781,87
2	Cesar Andrés Tirado Pertuz	8.870.700	530,06

Sede: Cartagena – Juzgado Tercero Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Luis Carlos Solórzano Padilla	1.143.336.142	808,97
2	Harold Nicolás Rodríguez Solano	1.047.415.411	604,00

Sede: Cartagena – Juzgado Cuarto Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Adriana Cristina Guzmán Guzmán	45.542.724	612,33

Sede: Cartagena – Juzgado Quinto Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Luis Carlos Solórzano Padilla	1.143.336.142	808,97
2	Harold Nicolás Rodríguez Solano	1.047.415.411	604,00

Sede: Cartagena – Juzgado Séptimo Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Adriana Cristina Guzmán Guzmán	45.542.724	612,33
2	Cesar Andrés Tirado Pertuz	8.870.700	530,06
3	Johan Leonardo Miranda Alfaro	1.128.056.512	491,79

Sede: Cartagena – Juzgado Catorce Civil Municipal

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	María Fernanda Matson Torralbo	45.537.612	562,68